

# TENDENCIA Y ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL PARA ATRIBUIR RESPONSABILIDAD LABORAL A LOS DIRECTORES SOCIETARIOS

*Daniel Alejandro Casella*<sup>1</sup>

## SUMARIO

De los arts. 59 y 274 de nuestra Ley de Sociedades Comerciales se desprenden los lineamientos del régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales, estableciendo en el art. 59 una responsabilidad profesional que implica una capacidad técnica, conocimientos y experiencia frente a la sociedad que administra. Conforme a los citados artículos, los administradores responden ante la sociedad, sus socios y terceros por mal desempeño en el cargo.

En aras de presentar un estudio sobre el actual panorama en materia de responsabilidad de los administradores sociales, este artículo, desde una perspectiva crítica, analiza la aplicación e interpretación que se ha venido dando a lo largo de los últimos daños en casos de simulación o fraude a nuestro ordenamiento legal laboral.

La ponencia en breves palabras pretende poner la atención sobre el hecho que no hay razón atendible para que las consecuencias de actos o hechos de cualquier índole sean extensivas a todos quienes ocupan un cargo en el órgano societario, aunque no hayan tenido participación e intervención en los asuntos o negocios que dieron lugar al reclamo.



---

<sup>1</sup> Abogado, master en Leyes, Tulane University School of Law (EEUU), profesor Adjunto Ordinario de Sociedades Civiles y Comerciales, Universidad Argentina de la Empresa (UADE). Las opiniones vertidas en el presente trabajo son exclusiva responsabilidad del autor, y no reflejan la opinión de la UADE.

## I. Introducción

No es ninguna novedad que de los arts. 59 y 274 de nuestra Ley de Sociedades Comerciales (LSC) se desprenden los lineamientos del régimen de responsabilidad de los administradores de sociedades comerciales. El art. 59 de la LSC establece una responsabilidad profesional que implica una capacidad técnica, conocimientos y experiencia frente a la sociedad que administra. Conforme a los citados artículos, los administradores responden ante la sociedad, sus socios y terceros por mal desempeño en el cargo.

En efecto, señala Halperín que la noción del buen hombre de negocios es una auténtica responsabilidad profesional, ya que implica capacidad técnica, experiencia y conocimientos, los cuales en relación al caso concreto dependerán de “la dimensión de la sociedad; su objeto; las funciones genéricas que incumben como director y las específicas que se le hubieren confiado; las circunstancias en que debió actuar (urgencia, copia de datos, etcétera) y cómo cumplió su deber de diligencia”<sup>2</sup>.

Cuando se trata de una administración plural la responsabilidad será —en principio— solidaria. Ello surge de la redacción del art. 59, al establecer que únicamente será solidaria la responsabilidad de los administradores “...que faltaren a sus obligaciones...”, y permite interpretar que cuando el administrador no falte a sus obligaciones del art. 59 no será solidariamente responsable con sus colegas, por más que se trate de una administración plural.

Asimismo, el citado artículo 274 LSC establece que la responsabilidad de los directores será solidaria, aclarando luego que aquélla podrá imputarse individualmente cuando se hubiesen dividido personalmente las funciones entre los directores —por medio de estatuto, asamblea o reglamento— y siempre que dicha distribución mediare inscripta. Por ende, es considerado responsable por su propio hecho o accionar y también a causa de sus omisiones, mas no por el obrar de otros directores.

Asimismo, la norma comentada dispone la exención de responsabilidad del director respecto de un accionar cuestionable —aun cuando haya participado en la deliberación o resolución de un determinado tema o asunto— si: a) deja constancia escrita de su protesta; b) diere noticia

---

<sup>2</sup> HALPERÍN, Isaac, “Sociedades anónimas”, cit., p. 453.

al síndico, a la asamblea o si ejerce acción judicial. Si no participó de las deliberaciones y en las decisiones, deberá acreditar tal circunstancia y el desconocimiento de lo actuado.

Ahora bien, la pregunta a formularnos es qué ocurre en aquellas sociedades de cierto tamaño y organización compleja donde el director no ejecutivo no sepa de manera fehaciente que sus colegas están incumpliendo con las leyes laborales y previsionales y por ende menos aún tenga posibilidad de hacer constar su protesta a dicha circunstancia ¿cuál es en estos casos el alcance de la responsabilidad que puede caberle a los administradores por actos de cualquier naturaleza llevados a cabo con simulación o en fraude a nuestro ordenamiento legal laboral? ¿En qué caso habría incumplimiento del artículo 59 de la LSC y por ende responsabilidad del director?

## **II. Breve reseña de la responsabilidad del miembro del directorio en materia laboral. Diferentes criterios**

Si el daño es causado por el mal desempeño según el estándar del art. 59, LSC, por la violación de la ley, el estatuto o reglamento, o por cualquier otro producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave, quien debe hacerse cargo del mentado daño es el director que haya intervenido en la maniobra.

Ello es así pues, si no se transgreden esos límites, el daño no debe ser soportado por el órgano de administración, sino que debe recaer en la sociedad. Obviamente, esta afirmación se refiere a la esfera interna societaria; más concretamente a la relación “director-sociedad”. Y por ello, es “sin perjuicio” de las acciones que la sociedad tenga contra el agente productor del daño.

En este sentido, los directores deben responder:

- i) El mal desempeño de su cargo según el estándar de lealtad y del buen hombre de negocios (art. 59, LSC).
- ii) Por la violación de la ley, el estatuto o el reglamento.
- iii) Por cualquier otro daño producido por dolo, abuso de facultades o culpa grave.

Asimismo, coincido con respetada doctrina que sólo habrá responsabilidad siempre que haya un comportamiento antijurídico que cause un

daño (cierto, subsistente y no insignificante) y que se halle vinculado por nexo adecuado de causalidad, pudiendo obedecer a un factor de atribución objetivo o subjetivo<sup>3</sup>.

La ley 22.903 encuentra su antecedente en el fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal, sala B, del 15 de marzo de 1982, en autos “*Compañía Azucarera Tucumana, S.A. s/ quiebra*”, en donde se ha tomado en cuenta, para juzgar la conducta de los administradores, diversas circunstancias, por ejemplo, el momento económico por el que atraviesa la firma, dimensiones y características de la misma, y las circunstancias en que el director debió actuar.

El estándar de conducta del artículo 59 de la LSC no implica que el director —especialmente aquel que no tiene funciones ejecutivas— sea una suerte de superhombre que todo lo sabe y que todo lo controla, y al cual se le debe asignar siempre responsabilidad.

Por el contrario, no debe serle exigida dicha responsabilidad cuando ha mediado una razonable delegación de facultades que, por causas operativas resultan indispensables para el funcionamiento ágil de la empresa, en especial lo relativo al manejo de los recursos humanos.

En este sentido es público y notorio que en los últimos años han cobrado fuerza nuevos criterios doctrinarios y jurisprudenciales mediante los cuales se vieron ampliados los alcances de la “teoría de la desestimación de la personalidad societaria” en cuanto a la responsabilidad derivada de la inobservancia de normas laborales, previsionales y de la seguridad social, con apoyo en los arts. 54, 59 y 274 LSC, haciéndola recaer en socios, directores o administradores de la sociedad comercial.

Esos criterios no han sido receptados aun por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en la medida en que no se acredite que estar en presencia de una sociedad ficticia o fraudulenta, constituida en abuso de derecho y el propósito de violar la ley, que prevaleciéndose de dicha personalidad, afecta el orden público laboral o de normas legales<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> GAGLIARDO, Mariano, “Responsabilidad de los directores de sociedades anónimas”, p. 629, Abeledo-Perrot, 1994.

<sup>4</sup> Corte Sup., 31/10/2002, ‘Carballo, Atilano v. Kanmar S.A. en liquidación y otros’ [JA 2003-I-788]; íd., 3/4/2003, ‘Palomeque, Aldo v. Benemeth S.A. y otro’ [RDLSS 2003-5-351].

Si bien es cierto que las sentencias del superior tribunal no tienen la obligatoriedad de un fallo plenario y que sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, los tribunales inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllos<sup>5</sup>.

Ello es así, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional<sup>6</sup> y de la correspondiente ley reglamentaria, la Corte Suprema tiene autoridad definitiva para la justicia de la República<sup>7</sup>.

Asimismo, se registran algunos antecedentes de la Cámara del Trabajo en los que, al igual que la Corte Suprema, descartan la responsabilidad de los administradores y directores.

Así, la sala 1ª, en autos “*Rey Castro, José v. San Sebastián S.A. y otro s/ despido*” dispuso que “el depósito con atraso de los aportes provisionales y el no pago de los mismos durante el último período de la relación no constituyen razón suficiente para hacer extensiva la condena a los integrantes de la sociedad demandada, pues no se puede prescindir de considerar la personalidad diferenciada de la sociedad demandada y sus socios y administradores, a menos que se acredite que la sociedad es ficticia o fraudulenta y que fue constituida en abuso de derecho y con el propósito de violar la ley, prevaleciéndose de dicha personalidad”.

La sala 4ª *in re* “*Sánchez, Claudio v. Café del Pilar S.R.L. y otros s/ despido*”, determinó que “la simple omisión del pago del salario o la falta de depósito de aportes y contribuciones en tiempo oportuno son típicos incumplimientos de carácter contractual que no suponen maniobras defraudatorias como el encubrimiento de la relación laboral, la disminución de la antigüedad real o el ocultamiento de una parte de la remuneración, de las que resultan inmediatamente responsables las personas que las pergeñan. Para que la conducta encuadre dentro del art. 54, ley 19551, no basta con la existencia de deudas salariales, toda vez que ello no implica la utilización abusiva de la persona jurídica”.

Por su parte, la sala 5ª, señaló en la causa “*Cardozo, Melchora v. Lahisi Consultores S.A. y otro s/ despido*” que para que pueda imputarse a los socios responsabilidad personal por las consecuencias de la contratación

<sup>5</sup> Fallos 307:1094 [JA 1986-I-17].

<sup>6</sup> LA 1995-A-26.

<sup>7</sup> Arts. 116, CN., y 14, ley 48 [ALJA 1853-1958-1-14], Fallos 212:51 [JA 1949-I-191].

de empleados en forma irregular debe demostrarse previamente que la sociedad fue instrumento para dicha violación de la ley; sólo en este caso puede extenderse la responsabilidad a aquellos socios que fueron subjetivamente responsables de ese obrar ilícito, siguiendo al efecto la doctrina del más alto tribunal de la Nación en el ya citado fallo “Palomeque”.

Por último, la sala 8ª en la causa “*De Marzo, Miguel v. Farmacia de la Trinidad S.C.A. y otros s/despido*” indicó que “la existencia de deficiencias registrales no permite concluir que la actividad de la demandada encumbra la prosecución de fines extrasocietarios o que se actuación era un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. Dicha transgresión importa un ilícito sancionado por diversas normas, pero no constituye la finalidad última de la sociedad demandada. A su vez, los criterios consagrados en el art. 54, párr. 3º, por su carácter de excepción deben ser apreciados restrictivamente. Ello así en razón del sistema estatuido por nuestro ordenamiento legal para el reconocimiento de la personalidad jurídica en general y de las sociedades comerciales en particular, y para delimitar la responsabilidad de los socios, pilares éstos sobre los que se basa todo ordenamiento jurídico vigente en la materia”.

Entiendo que, sólo en caso que no exista una causal de exención de responsabilidad o el supuesto del último párrafo del art. 274 LSC, corresponde extender la responsabilidad de los administradores en los términos de la LSC en aquellos casos en que éstos permiten relaciones laborales sin registrar, toda vez que al incurrir en prácticas de contratación clandestina los administradores contravienen los deberes propios de un buen hombre de negocios<sup>8</sup>.

Es claro que si no se registró la relación laboral en forma oportuna esta circunstancia importó haber actuado sin el debido cuidado por tratarse del incumplimiento de una norma de orden público laboral, por lo tanto, debe prevalecer la protección del trabajador.

Sin embargo, quien ejerce el cargo de director no ejecutivo puede ignorar que existen trabajadores en negro en su empresa, establecimiento u organización; aunque no puede alegar desconocimiento de la antijuricidad del obrar del órgano en sí mismo.

---

<sup>8</sup> Conf. “*Alarcón, Miguel A. v. Distribuidora Juárez S.R.L. y otros*”, 17/6/2003, CNCom., sala B, LL 2003-E-909.

En mi opinión, la extensión de responsabilidad no debe recaer en forma generalizada al conjunto de los integrantes del directorio sino sólo a aquellos administradores o directores ejecutivos que han intervenido en las conductas tipificadas que han beneficiado a una persona jurídica. La desestimación de la personalidad es el último recurso a utilizar para sancionar o responsabilizar a directores y administradores.

### III. Conclusiones

- 1) Considerando a la responsabilidad de los directores de naturaleza subjetiva, y contando para el ejercicio del cargo con obligaciones que son consideradas como de medios y no de resultado, será necesario ponderar la conducta personal de cada uno de ellos para establecer si cabe atribuirles responsabilidad y en qué grado;
- 2) Se aplicará la extensión de responsabilidad si se demuestra que la sociedad de la que forman parte encubre la consecución de fines ajenos a su objeto o si su actuación constituye un mero recurso para violar la ley, el orden público, la buena fe o para frustrar derechos de terceros. El reclamante debe acreditar el abuso de la persona jurídica, que la sociedad resulta ser un instrumento para violar la ley. Entendemos que ello no siempre se produce en caso de acreditarse irregularidades de índole laboral, debiendo acreditarse responsabilidad en el caso concreto;
- 3) Aún en caso de acreditarse fraude a la ley laboral, el administrador no es responsable por el solo hecho de integrar o pertenecer al directorio, siempre que sea posible identificar al autor o causante del obrar ilícito y el administrador (un director no ejecutivo) acredite que no participó de dicho obrar, habiendo sido delegadas dichas funciones en otros directores (ejecutivos) para lograr un mejor funcionamiento de las organización comercial; y
- 4) Ello es así pues la responsabilidad es individual de cada director, debiendo existir una actuación u obrar atribuible a cada miembro, como presupuesto necesario para atribuirle las consecuencias de cualquier acción u omisión.

En suma, a mi entender, tal como ha quedado diseñado el régimen de responsabilidades en materia societaria, no hay razón atendible para que

las consecuencias de actos o hechos de cualquier índole sean extensivas a todos quienes ocupan un cargo en el órgano societario, pero no han tenido participación e intervención en los asuntos o negocios que dieron lugar al reclamo.